



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por la abogada DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, como apoderada judicial del señor DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS, contra LIBERTY SEGUROS S.A., habiéndose vinculado de oficio a SALUDTOTAL EPS, ADRES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

El accionante expuso, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que 19 de agosto de 2023 el señor DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas BPR-87D, a consecuencia de lo cual fue trasladado a la clínica Serviclinicos Dromedica, diagnosticándosele “*luxación de la articulación acromioclavicular*”, entre otras, que le han generado limitaciones y dificultades para desempeñar cualquier actividad productiva, por lo que actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Afirmó que los servicios de salud fueron cubiertos con cargo al SOAT, administrado por LIBERTY SEGUROS S.A, a través de la póliza 217615800, por lo que el 3 de enero del 2024 presentó un derecho de petición ante esa compañía aseguradora, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, obteniendo respuesta el 30 de enero último, en el sentido que ello estaba en cabeza del solicitante, por tener la carga de la prueba, debiendo aportar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, manifestando además que no es la entidad competente para realizar la calificación, por lo que considera el actor vulnerado a la seguridad social.



Indicó, además, que el señor Duarte Rojas es cabeza de familia, perteneciendo al grupo de personas que se encuentran en pobreza moderada según el I Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- SISBÉN, es decir, sujeto de especial protección constitucional, y no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, circunstancia que se torna irracional y desproporcionado.

Por último, advirtió que si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz, dadas las condiciones particulares: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece de múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (Soat).

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicita el accionante se protejan sus derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y SALUD**, y en consecuencia se ORDENE a **LIBERTY SEGUROS SA** que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral y expida el correspondiente dictamen al señor DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS, o, que en la eventualidad de que dicha calificación sea apelada o que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, sea la misma entidad quien asuma el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 31 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de SALUDTOTAL EPS, ADRES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.



➤ **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

Señaló que esta entidad está encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos, por lo que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción y su desvinculación de tutela, por cuanto no le corresponde el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, afirmando que dicha valoración es un diagnóstico médico y por ende un servicio de salud, y que la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En primera medida, informó que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, acordando que efectivamente el señor DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS sufrió un accidente de tránsito el 19 de agosto de 2023, resultando involucrado el vehículo identificado con placa BPR-87D amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), póliza 2176158 de Liberty Seguros S. A.

Aseguró que, en razón al accidente de tránsito del cual fue víctima el señor DUARTE ROJAS la Compañía Liberty Seguros S.A. ha efectuado pagos por la suma de \$ 471.305, con cargo a la mencionada póliza de SOAT por el amparo de gastos médicos:

CERTIFICACION DE AGOTAMIENTO

COBERTURA SOAT

POR MEDIO DE LA PRESENTE LIBERTY SEGUROS S.A. CERTIFICA QUE EL VEHICULO CON PLACA **BPR87D** AMPARADO BAJO LA POLIZA **2176158** PRESENTADO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

Siniestro: **1047217**

ACCIDENTADO	FECHA DEL ACCIDENTE	TOTAL PAGADO	AMPARO
DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS	19-08-2023	\$ 471.305	GASTOS MEDICOS

SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS 02 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Cordialmente,



INDEMNIZACIONES SOAT
VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES
AP

Advirtió que el pago de honorarios de calificación para la Junta Regional de Invalidez no está cubierto bajo la póliza de SOAT, y que la entidad legitimada por pasiva



para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, es aquella a la que se encuentra afiliado el accionante al Sistema de Seguridad Social o la ARL.

Enfatizó que la acción de tutela constituye un recurso judicial destinado exclusivamente a la protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las normativas pertinentes y la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, argumentó que la solicitud de amparo es inapropiada, como que busca proteger derechos de naturaleza patrimonial, agregando que el accionante dispone de vías judiciales ordinarias adecuadas para resolver la controversia, las cuales son idóneas y eficaces para abordar los asuntos planteados aquí. Además, hizo hincapié en que ni en las declaraciones presentadas en la demanda de tutela ni en los documentos proporcionados se evidencia la inminencia de un daño irreparable para el accionante.

Adicionalmente, consideró importante mencionar que la acción de tutela es de carácter residual, es decir, que sólo se debe acudir a ella cuando no existan otros medios de defensa, por lo que al existir una posición legal debidamente sustentada en la que se pretenda el reconocimiento de una obligación de carácter patrimonial, el único mecanismo procedente sería el de acudir a la justicia ordinaria para que, por intermedio de un proceso determinado, y previo el debate y la práctica de las correspondientes pruebas, se dicte una sentencia declarando o no el derecho patrimonial pretendido.

Resaltó que existe una ausencia de prueba del derecho vulnerado, de la condición de vulnerabilidad y de la incapacidad económica.

➤ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.**

Señaló que revisada la base de datos evidenciaron que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico de cara a determinar la pérdida de capacidad laboral de **DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS.**, solicitando la desvinculación de la presente acción.

➤ **SALUDTOTAL EPS.**

Informó que esa EPS ha prestado todos los servicios de salud requeridos por el accionante, conforme a lo prescrito por médicos tratantes, respecto a sus patologías de origen común; sin embargo, indicó que como los hechos que fundan la presente acción de tutela no son conocidos por parte de esa EPS, no se pronuncia al respecto, solicitando se desvincule de la presente acción.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

La acción de tutela se caracteriza por ser un medio de defensa que tiene como objeto proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos bajo esquemas de informalidad, lo que significa que dicho mecanismo judicial no se encuentra dotado de altos estándares de formalidad por ser expedito, preferente y sumario.

Sin embargo, para el ejercicio de esta acción es imperioso acreditar los requisitos esenciales de *(i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad*, dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, los cuales permiten establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Ahora bien, sobre el requisito en la legitimidad en la causa por activa, la Corte ha manifestado que *“es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional”*¹

En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución y del mentado Decreto, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por la Alta Corporación como una garantía de la dignidad humana, *“en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”*. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.

En efecto, la Corte ha señalado que *“en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a*

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-377 de 2014, T-430 de 2017.



quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)(subrayado fuera de texto)”²

4. CASO EN CONCRETO

Entraría el despacho a abordar el estudio del asunto planteado por el abogado accionante, si no se advirtiera que carece de legitimidad para actuar en sede de tutela.

Veamos:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del mecanismo de la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En este preciso asunto se hace menester analizar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración al derecho a la seguridad social, el mínimo vital y la salud se configura o no.

Entonces, tenemos que el accionante, a través de abogada DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, solicitó la protección de derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y SALUD**, con miras a que se ORDENE a **LIBERTY SEGUROS SA** realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y emitir el correspondiente dictamen al señor DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS, o que en la

² corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021



eventualidad de que dicha calificación sea apelada o que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, sea la misma aseguradora la que asuma el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Enfocándonos en el primero de los requisitos, encontramos que la acción de tutela fue interpuesta por la mencionada profesional del derecho, con fundamento en un poder que le fue conferido por el señor **DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS** a **SANTODOMINGO Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, dirigido a la Aseguradora Liberty, a los Jueces Municipales y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según se lee en el mismo, “...para que me represente ante la aseguradora SOAT en proceso de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como para solicitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tengo derecho como consecuencia del accidente de tránsito que sufrí el 29 de abril de 2023. Asimismo, si para el desarrollo del presente mandato se llegare a requerir la interposición de acción de tutela y/o demás acciones jurídicas tendientes a la protección de mis derechos fundamentales...”

La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de requerimientos que permiten que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que se utilice la figura del apoderamiento judicial, definiendo como requisitos en la Sentencia T- 531 de 2002 los siguientes:

“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico^[6]. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.**^[7] En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido^[8] para la promoción^[9] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[10] en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho^[11] habilitado con tarjeta profesional^[12]. (...)”.

Lo anterior supone la exigencia de que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa. como (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la



acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar³.

Pero si de ahondar en razones se trata, en la Sentencia T- 531 de 2002⁴ la jurisprudencia constitucional definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico⁵. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.⁶ En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁷ para la promoción⁸ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁹ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho¹⁰ habilitado con tarjeta profesional¹¹. (...)”.

³ Sentencia T-1025/06 Corte constitucional. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

⁶ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

⁷ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁸ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

⁹ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

¹⁰ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

¹¹ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.



Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa¹²: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil que establece “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que el manifestado poder no cumple con las exigencias antes expuesta para el mandato especial, pues no se ve de forma clara y expresa para que fin específico fue otorgado, como que el poderdante sólo supuso un posible escenario de la acción de tutela, sin que en tal documento se advierta el derecho fundamental a proteger y garantizar. De igual manera, no logró demostrar la calidad de agente oficioso, pues de los documentos aportados no se evidencia tal situación, puesto que no logró demostrarse en forma efectiva que el accionante se encuentre en las circunstancias señaladas por la Corte, esto es, que el señor DUARTE ROJAS no esté en condiciones de defender sus propios derechos.

En consecuencia, se declarará la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S en representación de DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS contra de LIBERTY SEGUROS S.A, toda vez que no se aportó un poder especial para actuar en sede de tutela, en donde debe claramente determinarse y especificarse el asunto, lo cual, como ya se refirió, se echa de menos en el caso concreto,

Finalmente, se procede desvincular de la presente acción a SALUDTOTAL EPS, ADRES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por no encontrar vulneración alguna de los derechos de la accionante de su parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹² Sentencia: T - 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA frente al amparo de los derechos fundamentales invocado por la firma **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S** con el NIT No. 901479670-1, en representación de **DIEGO ANDRES DUARTE ROJAS** contra **LIBERTY SEGUROS S.A,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SALUDTOTAL EPS, ADRES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ